

§ CV.

*Administración de Sacramentos.*

Poco es lo que en esta materia hay que añadir, como especial para esta época, en que la administración de Sacramentos continuó en todo como en la anterior: las prescripciones que se van á consignar no introducen generalmente una nueva práctica, sino que confirman la que ya habia. Una ligera reseña de cada uno de los Sacramentos nos bastará para evidenciarlo.

*Bautismo y Confirmación.*

San Martín Dumiense habia combatido en términos bastante acres<sup>1</sup> la *inmersión única*, que se usaba en España desde el siglo VI; empeñándose en que se restableciera el rito de la *trina inmersión*, que usaban la Iglesia griega y gran parte de la latina. El motivo que los Prelados españoles tenían para prohibir la trina inmersión era el quitar á los Arrianos este pretexto para sostener la diferencia de tres naturalezas. En esto le sucedía á san Martín lo que á todos aquellos, que educados en el extranjero, repugnan despues cuanto ven practicar que no es enteramente conforme á lo que vieran en otros países. A pesar de sus dichos, san Gregorio Magno aprobó la práctica de la Iglesia de España<sup>2</sup>. El concilio de Toledo la ratificó expresamente<sup>3</sup>, y por fin la vino á sancionar la práctica de la Iglesia romana y toda la de Occidente, que aceptó la única inmersión. El concilio de Toledo al sancionarla se apoyó en la doctrina de san Gregorio Magno y su mandato, y explicándola místicamente, dijo que la inmersión simbolizaba la bajada de Nuestro Señor Jesucristo á los infiernos, y la emersión, su resurrección gloriosa. Lo demás del rito bautismal era

<sup>1</sup> *Epistola ad Bonifacium*. (Cardenal Aguirre, tomo III, pág. 402; Villanúño, tomo I, pág. 209).

<sup>2</sup> San Gregorio Magno, tomo II de sus obras, epíst. 43, lib. I, col. 332.

<sup>3</sup> Cánón 6.º: «De Baptismi autem Sacramento propter quod in Hispaniis quidam sacerdotes trinam, quidam simplam immersionem, à nonnullis schisma esse conspiciunt.» (Véase en el apéndice n. 12).

casi idéntico al que actualmente usa la Iglesia latina, como se ve por las obras de san Isidoro y san Ildefonso<sup>4</sup>.

La Confirmación, como ya se dijo en las otras épocas, seguía inmediatamente al Bautismo: terminada la Confirmación se quitaban los neófitos el traje de penitencia con que se habian presentado á recibirle, y se les vestía la túnica blanca, con la cual asistían durante la Pascua á las festividades, recibiendo en el acto la sagrada Eucaristía, tanto los niños como los adultos<sup>5</sup>.

*Penitencia, Comunión y Excomunión.*

El vestido de penitencia, que habian dejado al recibir el Bautismo, le volvían á vestir cuando despues de este cometían algun pecado que necesitase pública reparación y penitencia. Los penitentes debían llevar un vestido grosero, el cabello desaliñado, no dormir en blando lecho, ni asistir á los banquetes. La penitencia pública se hacia una vez solamente. Terminado el tiempo de la penitencia, el Obispo los reconciliaba con la Iglesia, si estaba convencido de su arrepentimiento, y entonces eran admitidos á la Comunión<sup>6</sup>.

Esta se daba á los seglares bajo una sola especie, pues el concilio XI de Toledo<sup>7</sup> aclara el sentido del cánón 4.º del Toledano I, mandando que no se considere como sacrilego al enfermo, que por sequedad de las fauces no pudiese pasar la hostia, y aun cuando la provocare no se le atribuya á pecado, como tampoco á los locos y niños que lo hicieren sin malicia. Fuera de estos casos al que lo hacia se le excomulgaba por cinco años, si era fiel; y caso de ser infiel, se le castigaba con azotes y destierro<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> San Isidoro: *De Ecclesiasticis officiis*, lib. II.—San Ildefonso: *De cognitione Baptismi*.

<sup>5</sup> Véanse las obras de los mismos Padres citados en la nota anterior.

<sup>6</sup> El penitente estaba sujeto á tres imposiciones de manos: la 1.ª al vestir el hábito de penitencia; la 2.ª cuando se daba la paz para despedir al penitente al tiempo del sacrificio; y la 3.ª cuando acabada la penitencia se le admitía á la Comunión.

<sup>7</sup> «Sed quod præter Dominici calicis haustum, traditam sibi non possent Eucharistiam deglutire.» (Cánón 11 del XI de Toledo).

<sup>8</sup> El cánón 6.º del Toledano XVI prescribe que no se consagre con un pan cualquiera, sino que sea pequeño, hecho á propósito y con todo esmero.

Tanto en esta ocasion, como en muchas de las disposiciones conciliares y leyes de aquella época, vemos aplicadas penas temporales contra los delitos religiosos, porque la grande intimidad y union completa entre la Iglesia y el Estado hacian que considerasen como recíprocos los delitos con que se ofendia á uno de ellos, y que aplicasen respectivamente las penas de su jurisdiccion contra las injurias ajenas.

La Iglesia seguia absteniéndose de tratar, ni aun en cosas temporales, con los excomulgados impenitentes, á quienes arrojaba completamente de la iglesia, pues respecto de los arrepentidos ni les cerraba la puerta completamente, ni les negaba la penitencia sacramental, aun cuando les privase de la comunión por toda su vida, en castigo de su reincidencia. Acerca de la pretendida facultad que tenían los reyes godos para absolver excomulgados, se debe entender respecto de los delitos políticos <sup>1</sup>.

Por lo que hace á la Extremauncion, no hay todavía disposicion ninguna acerca de ella que se pueda añadir á lo dicho anteriormente.

### § CVI.

*Orden sacerdotal. — Tonsura y traje clerical. — Continencia.*

Hemos dicho ya que el concilio IV de Toledo es, no como quiera un sínodo, sino mas bien un código casi completo de Disciplina eclesiástica. Si el cánón 4.º habia fijado una regla para los Concilios provinciales, que se viene observando desde el siglo VII hasta nuestros dias; si los siguientes habian regularizado y uniformado la liturgia, en especial de Semana Santa, el 19 nos da un capítulo completo acerca de las sagradas ordenaciones y cualidades de los ordenandos, excusando el trabajo de coleccionarlas <sup>2</sup>. La base de las irregularidades notadas por el Concilio fue la misma que hoy sigue la Iglesia; evitar toda deformidad interna y externa, que pueda causar aversion respecto de la persona admitida al sacerdocio <sup>3</sup>.

La edad para la ordenacion la marcó definitivamente el mismo Con-

<sup>1</sup> Véase la nota 3 de la pág. 287.

<sup>2</sup> Véase el cánón citado en el apéndice n. 12.

<sup>3</sup> Cánones 21 y 22.

cilio restableciendo la antigua práctica, apoyada en el Viejo Testamento, de no ordenar á los Diáconos ó levitas hasta los veinte y cinco años. Consiguiente á esto se designó la de treinta años para el presbiterado <sup>1</sup>.

El mismo Concilio fijó la tonsura y vestido de los Clérigos tanto para los oficios sagrados, como para el trato ordinario. Los sacerdotes arrianos llevaban el cabello largo y en el occipucio un pequeño círculo: por abominacion de esta práctica mandó el Concilio que todos los Clérigos, incluso los Lectores, se cortasen el pelo en toda la parte superior de la cabeza, dejando por debajo un círculo ó corona formada del mismo pelo <sup>2</sup>.

El traje ordinario de los Clérigos se cree que no era diferente del de los seglares, sino solo por su mayor modestia, distinguiéndose generalmente los Clérigos de los demás por la sencillez de su traje, por su aire grave y severo continente y por el mayor recogimiento <sup>3</sup>. Mas por lo que hace al traje sagrado, peculiar de cada orden, lo describe el Concilio IV al manifestar el modo con que deberá ser repuesto el clérigo que hubiera sido degradado injustamente, y absuelto en segundo Concilio. Al Obispo se le restituirán el orario (estola), anillo y báculo; el Presbítero recibia orario y planeta, el Diácono orario y

<sup>1</sup> Cánón 20.

<sup>2</sup> La tonsura goda, segun esto, era como el cerquillo actual de los frailes. El P. Villanuño quiere comparar la tonsura actual á la arriana, pero los Arrianos llevaban cabellera larga, como dice el Concilio, al paso que el Clero español de dos siglos á esta parte la lleva corta y modesta, y con poca diferencia en la forma que indicaba san Jerónimo, citado por el mismo P. Villanuño (tomo I, pág. 201, nota 1.<sup>a</sup>), para describir la tonsura oriental. San Isidoro (*De Eccles. officiis*, cap. iv, de *Tonsura*) la describe asimismo. «Quòd verò de tonsa superius capite, inferius circuli corona relinquatur, sacerdotium, regnum-que Ecclesiae in his existimo figurari.»

<sup>3</sup> San Isidoro (*de Ecclesiast. officiis*, lib. II, cap. II de *regulis Clericorum*) describe las cualidades que deben adornar á un buen clérigo, hasta en su porte exterior. Su reposo al tiempo de andar, su modestia y compostura en las acciones y palabras. Es un pasaje lindísimo y digno de ser tenido en cuenta. Por lo demás es preciso confesar que allí apenas se halla vestigio de disposicion ninguna acerca del traje ordinario de los Clérigos, lo cual indica que era libre: el cánón 1.º del Narbonense, celebrado al mismo tiempo que el Toledano III, dice: «Ut nullus Clericorum vestimenta purpurea induat, quae ad jactantiam pertinent mundialem, non ad religiosam dignitatem.»

alba, el Subdiácono patena y cáliz; y los demás grados los libros ó instrumentos que recibieron al tiempo de la ordenacion <sup>1</sup>. Ni aun al Obispo le era permitido el usar dos orarios, y además los Diáconos debían llevarlo liso, sin colores, ni bordados de oro <sup>2</sup>. El subdiaconado no lo miró como orden mayor la Iglesia goda, por cuyo motivo vemos que no usaban el orario, y san Isidoro lo cuenta expresamente entre los órdenes menores <sup>3</sup>. El concilio VIII de Toledo, viendo que algunos subdiáconos pretendían casarse fundados en esto y en que á ellos no se les daba bendición como á los Diáconos, mandó que en lo sucesivo se les diese la bendición <sup>4</sup>, la cual no era precisamente imposición de manos, sino la fórmula que se leía al tiempo de la ordenacion, en que quizá se expresaban las obligaciones contraídas <sup>5</sup>.

El orgullo que principiaban á manifestar algunos diáconos, cre-

<sup>1</sup> Cánón 28.

<sup>2</sup> Cánón 40.

<sup>3</sup> San Isidoro: *de Ecclesiast. officiis*, lib. II, cap. VI y X.

<sup>4</sup> «Relatum est nobis quosdam Subdiaconos... non solum carnis immunditiam sordidari... sed etiam novis uxoribus copulari, asserentes hoc sibi licere, quia benedictionem à Pontifice se nesciunt accepisse.» (Cánón 6.º del Toledano VIII).

Los cánones de aquella época exigen ya la continencia á los Clérigos con todo rigor. El Toledano III la exigió hasta de los clérigos arrianos convertidos al Catolicismo, prescribiéndoles que viviesen separados en distintas casas, para dar testimonio á Dios y á los hombres. (Cánón 3.º). La pena á los arrianos que no lo cumplieran, debía ser, rebajarlos al grado de lectores. A los católicos les imponía que se les castigase con arreglo á los cánones, y que las mujeres que con estos se mezclasen fueran vendidas como esclavas por el Obispo, y el precio se diera á los pobres.

<sup>5</sup> Con razon se ensangrienta Masdeu contra Cayetano Cenni, que no entendiendo lo que significaba la palabra bendición, supone que los Obispos españoles del concilio Toledano VIII, á quienes, con sobrada osadía y desacato, llama atrevidos, presuntuosos é ignorantes, se atrevieron á declarar el subdiaconado orden mayor, sin contar con la Santa Sede. Y aun dado caso que lo hubiesen declarado, ¿qué había en ello de malo para que aquel escritor procaz y superficial se propasara á tales dicerios contra tan santos Prelados? ¿No lo reconoce en el día como orden mayor toda la Iglesia? (Véase Masdeu, tomo XI, § 166).

Para entender lo que significaba la bendición véase el cánón 5.º del concilio II de Sevilla, en que se anulan las ordenaciones hechas por un obispo Egabrense (de Cabra), que estando enfermo de los ojos impuso las manos á unos ordenandos, mientras que un presbítero les daba la bendición.

yéndose superiores á los Presbíteros, fue corregido en el concilio IV de Toledo <sup>1</sup>.

## § CVII.

### Párrocos.

FUENTES.—Concilios Toledano IV y Emeritense. (Villanuño, tomo I, pág. 189 y 238).

Una de las cosas que mas principalmente regularizó tambien el concilio IV de Toledo, fue el derecho parroquial: hasta cinco cánones <sup>2</sup> contiene acerca de esta interesante materia.

Es muy curioso y notable el cánón 26, que manda al Obispo dar un libro oficial para la administracion de Sacramentos al presbítero á quien destine para una parroquia. Cuando un presbítero ó diácono era destinado para este cargo debía antes hacer profesion en manos de su Prelado. Este en su visita debía cuidar con especialidad del estado de las basílicas parroquiales, para hacerlas reparar si amenazaban ruina.

Después de este Concilio, el mas interesante para el estudio del derecho parroquial, es el de Mérida (666), que entre algunas otras disposiciones muy curiosas <sup>3</sup>, autoriza al Obispo para trasladar á la iglesia catedral á los presbíteros y diáconos parroquianos, y que sean tenidos en la misma consideracion que los otros ordenados en la misma iglesia catedral. Este feliz pensamiento, aceptado en nuestra disciplina actual, iba unido á otro propio de aquella época, pues el trasladado conservaba la parroquia á cuyo título se había ordenado, poniendo en ella otro presbítero que le sustituyese. El no tener rentas fijas las catedrales y la grande importancia que se daba al título de ordenacion hicieron adoptar esta medida peculiar de aquella época <sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Cánón 39 del Toledano IV.

<sup>2</sup> Cánones 26, 27, 33, 36 y 74.

<sup>3</sup> El cánón 3.º manda orar por el Rey y por la victoria de sus armas mientras esté en campaña, y ofrecer con este objeto el santo sacrificio. El 14 prescribe el modo con que se han de distribuir las ofrendas en tres partes: una para el Obispo, otra para los Presbíteros y Diáconos, y otra á los Subdiáconos y demás clérigos, mas no por partes iguales sino atendiendo al mérito.

<sup>4</sup> Cánón 12 Emeritense.

Prohibese llevar nada por el crisma, ni á los Presbíteros por bautizar: reiterase el mandato para que el Obispo, al visitar las parroquias, no lleve mas que la tercera parte de las rentas, y cuide de su reparacion. El párroco podrá agregar á su iglesia los clérigos que necesite y pueda mantener, mas en caso de que esté al frente de dos iglesias pobres, deberá decir dos misas y ofrecer por los respectivos fundadores en la respectiva conmemoracion de vivos, ó difuntos <sup>1</sup>.

Tambien dicta este Concilio varias disposiciones muy sábias acerca de los Arciprestes, decidiendo que el Obispo que no pueda ir al Concilio, envíe al arcipreste, ó sino un presbítero, pero no un diácono, obliganse además aquellos Padres á tener en cada diócesis Arcipreste, Arcediano y Primicerio en la iglesia catedral <sup>2</sup>.

§ CVIII.

*Vida canónica del Clero. — Conclave episcopal. — Seminarios.*

Aun antes de convertirse los godos al Catolicismo ya acostumbraban vivir los Clérigos civitatenses en comunidad, y bajo la inmediata direccion del Obispo, á la manera que san Agustin reunió el presbiterio á sus inmediaciones. En el concilio III de Toledo <sup>3</sup> se prohibió á los clérigos convertidos del arrianismo tener mujeres en sus celdas, amenazando con duras penas á los infractores: otro cánón del mismo Concilio <sup>4</sup> encarga la leccion de la sagrada Escritura durante la comida sacerdotal.

A la reunion de estos clérigos en el palacio del Obispo se daba el nombre de *Conclave episcopal*. Si el Obispo, ó los Presbíteros y Diáconos, por sus achaques y vejez, no podian seguir esta vida comun en el *Conclave episcopal*, se les permitia vivir en celdas ó cuartos aparte, pero acompañados de personas que fueran testigos de sus acciones, á fin de evitar de este modo los extravíos de la vida aislada <sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Cánones 9.º, 16, 18 y 19.

<sup>2</sup> Cánones 3.º y 10.

<sup>3</sup> Cánón 5.º la palabra... que usa el Concilio se entiende latamente, no por celdas monásticas en el rigor de la palabra. Así al menos parece por el sentido del cánón 23 del IV Toledano.

<sup>4</sup> Cánón 7.º

<sup>5</sup> Cánón 23 del Toledano IV.

A este género de vida se ha dado el nombre de *Canónica-goda*. San Isidoro da noticias aun mas circunstanciadas acerca de ella <sup>1</sup>.

Además de estas casas canónicas existian tambien los seminarios de jóvenes educandos para el Clero, con anterioridad á la conversion de los godos. Es muy notable la disposicion que acerca de ellos prescribia el concilio II de Toledo <sup>2</sup> mandando que los educados en las casas sacerdotales bajo el cuidado del Obispo y un maestro, al llegar á la edad de diez y ocho años fueran examinados por el Obispo á presencia de todo el Clero y el pueblo, para saber si querian casarse, ó abrazar el sacerdocio: en este segundo caso, todavía se tardaba dos años en admitirlos al subdiaconado. A los que se les habia educado así, á expensas de una iglesia ó seminario, no se les permitia pasar libremente á otra diócesis, pues era injusto, como decia muy bien el Concilio <sup>3</sup>, que se aprovechara otra diócesis de la educacion que se habia dado, y de los gastos hechos en su mantenimiento, para hacerle perder su rudeza en provecho ajeno.

Repitieronse estas disposiciones en el concilio IV de Toledo <sup>4</sup>, mandando que los jóvenes continuaran educándose en un conclave junto al atrio de la iglesia, encargando al anciano que los debia educar que cuidase no solamente de su educacion moral, sino tambien de la científica. Los jóvenes que se mostraran indóciles debian ser enviados á un monasterio, donde el mayor rigor les hiciera entrar en razon.

Un biógrafo de san Isidoro <sup>5</sup> refiere, que construyó fuera de Se-

<sup>1</sup> *Ep. ad Laudofredum*, en su tratado: *de Ecclesiast. officiis*, lib. II, capítulo III, dice: «Duo sunt genera Clericorum: unum Ecclesiastic. sub regimine Episcopali degentium, alterum acephalorum, id est, sine capite, quod sequantur ignorantium... habentes signum Religionis, non Religionis officium.»

<sup>2</sup> Cánón 1.º Dice así: «De his quos voluntas parentum à primis infantiae annis Clericatus officio mancipavit, statuimus observandum, ut mox cum detonsi, vel ministerio electorum contraditi fuerint, in domo Ecclesiae sub Episcopali praesentia, à praeposito sibi debeant erudiri.»

<sup>3</sup> Cánón 2.º del Toledano II.

<sup>4</sup> Cánón 24: el siguiente manda que los Sacerdotes sepan no solamente la sagrada Escritura, sino los cánones.

<sup>5</sup> Véase el tomo IX de la *España sagrada*, apéndice 6.º, § 7. — *Circa scholares ita sollicitus erat, ut pater singulorum probaretur.* — La tal biografía está llena de dislates, y no merece apenas fe alguna; pero este pasaje no es de los que han repugnado los críticos.

villa un gran monasterio para la educacion de jóvenes, del cual no les permitia salir en los cuatro años que duraba su educacion, sujetándolos á veces con grillos, cuando su genio vagabundo les inclinaba á dejar el estudio: añade el biógrafo, que dotó de buenos maestros el establecimiento atrayéndolos con ruegos y salarios, y que de aquella escuela salieron san Ildefonso y san Braulio de Zaragoza.

En los seminarios debian ser admitidos con preferencia los hijos de los libertos, manumitidos por la Iglesia; y se tenia por un desprecio el que los entregasen á otros que los educasen, y como una ingratitude con sus patronos. Mas aunque sirvieran á la Iglesia, no por eso perdian su libertad <sup>1</sup>.

La Iglesia goda tiene el honor de haber sido la primera que regularizó los Seminarios y dictó acerca de ellos las mas sábias disposiciones; así como en el concilio de Trento los seminarios españoles sirvieron de norma para las reglas que acerca de ellos dictó el santo Concilio, segun veremos mas adelante.

§ CIX.

*Administracion de bienes de la Iglesia goda.*

La subsistencia del Culto y del Clero dependia desde el siglo IV de los bienes que poseia la Iglesia, de las ofrendas voluntarias, que eran copiosas en aquella época, y del trabajo de los siervos sometidos á la Iglesia. El diezmo es preciso confesar que no fue conocido de la Iglesia goda obligatoriamente; no se halla un solo cánon en que se le nombre <sup>2</sup>, y los pasajes, que se consideran como relativos á él,

<sup>1</sup> Cánon 10 del Toledano VI.

<sup>2</sup> Masdeu, tomo XI, § 120, dice que las rentas eran de dos especies: unas salian de los diezmos y de las oblaciones gratuitas, y otras del producto de las haciendas y demás bienes estables. El crítico olvidó el producto del trabajo de los siervos, y contó el diezmo. Evacuadas todas las numerosas citas que presenta, en ninguna se halla mención del diezmo. Véanse entre otras en el apéndice n. 12 los cánones 33, 38, 48, 67, 68 y 69 del Toledano IV que cita entre otros: estos tres cánones últimos y los tres siguientes hablan de los libertos. Por mi parte me abstengo de las cuestiones canónicas y económicas que las escuelas debaten acerca de esta prestacion: como historiador consigno un hecho, y esto basta á mi propósito por ahora, hasta que llegue la época en que se fijará

solamente hablan de ofrendas en general, ó bien de las rentas fijas de las tierras designadas con la palabra *tributos*.

El Obispo era el administrador de todas las rentas, mas no dueño, pues no podia enajenarlas <sup>1</sup> sin anuencia del Clero, y menos en provecho suyo y de sus parientes <sup>2</sup>, ni tampoco manumitir á los esclavos en perjuicio de la Iglesia. Bajo sus órdenes cuidaba de las rentas eclesiásticas un ecónomo <sup>3</sup>, que debia ser eclesiástico, ó bien el Arcediano. Ni aun podia el Obispo valerse de los esclavos de la Iglesia para mejorar las heredades de su patrimonio; y si lo hacia entendiase que las mejoras cedian en beneficio de la Iglesia. Con la tercera parte que cobraba, tanto de las rentas de la Iglesia, como de las obligaciones, debia no solamente dar limosna, sino además contribuir para la reparacion de las parroquias pobres, si no tenian medios para ello.

A fin de evitar abusos en la administracion de rentas eclesiásticas debia entregarse al Obispo, al tomar posesion, un inventario, hecho ante cinco testigos, en que constasen todos los bienes, muebles é inmuebles de su iglesia, y debia tener nota de todos los bienes de las iglesias de la diócesis, para entregarlos al cura, bajo recibo, cuando le confriese el beneficio <sup>4</sup>. Tampoco era dueño de dar á una iglesia los bienes de otra: ¡hasta tal punto respetaban los Obispos mismos la propiedad eclesiástica! El que daba sus bienes á la Iglesia, perdía todo derecho á ellos, pero caso de verse pobre, la Iglesia le atendia con preferencia <sup>5</sup>.

con toda exactitud su legítima introducción. De no datar de los primeros siglos de la Iglesia, no veo por qué se han de acalorar los ánimos en discutir si principió en el siglo VII ó en el VIII.

<sup>1</sup> Cánon 3.º del Toledano III: «Hæc Sancta Synodus nulli Episcoporum licentiam tribuit res Ecclesiae alienare.» El cánon 18 habla de la pobreza de las iglesias de España: «Consulta itineris longitudine, et paupertate Ecclesiarum Hispaniae, semel in anno in locum, quem Metropolitanus elegerit, Episcopi congregentur.»

<sup>2</sup> Cánon 67 del Toledano IV, y 1.º del I de Sevilla.

<sup>3</sup> Es muy notable este cánon 9.º del concilio II de Sevilla: nada se dice en él acerca de la administracion de bienes por el Arcediano. El cánon 7.º del II concilio de Braga pone la administracion á cargo del Arcediano ó del Arcipreste. Véase tambien el cánon 48 del Toledano IV.

<sup>4</sup> Cánon 5.º del Toledano XVI.

<sup>5</sup> Cánones 33 (hácia el fin) y 38 del Toledano IV.